

127

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima, Julio siete (7) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2017-00231-00.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de noviembre 19 de 2019 (sic), haciéndose claridad que el auto atacado realmente fue proferido el 12 de diciembre de 2019, sin embargo atendiendo que el recurso se encausa contra la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se resolverá sobre el mismo.

En consecuencia, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través del auto calendado diciembre 12 de 2019, el Despacho declaró como desistido tácitamente el presente proceso, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 217 del Código General del Proceso, atendiendo que el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio superior a un año y el mismo se encuentra sin sentencia.

El recurrente fundamenta los recursos interpuestos aduciendo que para la aplicación de la norma aludida no se contará el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y que en este caso al demandado le fue otorgado el término de seis meses por petición suya según escrito que anexa al expediente, la cual les fue presentada el 14 de enero de 2019 para solucionar los embargos que afectaban un inmueble con el único fin de que pudiera poner al día sus obligaciones y no perdiera el inmueble donde habita junto con su familia, por lo que pide se tengan en cuenta sus consideraciones y se revoque la decisión.

La figura del Desistimiento Tácito se regula por el artículo 317 del Código General del Proceso, y en especial lo relativo al proceso sin sentencia la norma que expresa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes”.

En el presente caso encuentra el Despacho que se trata de una acción ejecutiva hipotecaria, donde se notificó al demandado y el proceso se encuentra pendiente del registro del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía real, requisito sin el cual no es posible proferir el auto de ordenar la venta en pública subasta del mismo bien según lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, siendo la última actuación el auto de septiembre 4 de 2018 obrante a folio 149.

Por consiguiente, para el día 12 de diciembre de 2019, se encontraba cumplido el requisito objetivo señalado en el transcrito artículo 317 del Código General del Proceso, esto es había transcurrido el término de un año sin que se adelantara actuación alguna en el expediente y como el proceso no tenía sentencia, era procesalmente viable decretar el desistimiento tácito del proceso.

Ahora, se impone a continuación analizar los argumentos esbozados por el recurrente, con el fin de determinar si los mismos enervan o no la decisión tomada.

Expresa el apoderado de la parte actora que a petición del demandado le concedieron un plazo de seis meses para solucionar unos embargos que tenía el bien donde habita.

Frente a dicho planteamiento, debe resaltar el Despacho que en el presente trámite procesal no obra absolutamente ninguna actuación previa al decreto del desistimiento tácito, respecto del término que la parte actora le concediera al demandado.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la suspensión del proceso, es una figura que se encuentra expresamente regulada por el artículo 161 del Código General del Proceso y para su reconocimiento se requiere de solicitud suscrita por ambas partes y que la misma refiera a un lapso de tiempo determinado y su efectividad se genera a través de la decisión correspondiente proferida por auto emanado del Juez de conocimiento.

En el presente caso no obra en la plenaria solicitud de suspensión por un lapso de tiempo determinado, suscrita por ambas partes y por consiguiente tampoco existe decisión tomada por el Despacho en tal sentido, luego entonces, no es dable aducir dicha suspensión como causal justificativa para no haber impulsado el proceso.

Por consiguiente es indiscutible que la alegada suspensión no surtió efectos jurídicos en el presente trámite procesal y consecuentemente dicha alegación no es sustento para reponer la providencia recurrida.

Adicional a lo anterior, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, "*Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...*", luego entonces el término de un año señalado por la norma inicialmente mencionada era perentorio y no puede ser extendido sino por motivos legales, los cuales en el presente caso no aparecen acreditados.

Por consiguiente siendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, "*...Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*", en el presente caso no es posible acceder al recurso de reposición planteado por la parte actora, por cuanto dentro del expediente no se solicitó la suspensión del proceso.

Como subsidiariamente se interpuso recurso de apelación se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

160

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha diciembre 12 de 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- **CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a dicha Corporación, dejándose las constancias del caso en los libros radicadores y en el programa Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA
HOY 08 JUL 2020 NOTIFICO
POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 061
EL AUTO ANTERIOR
P/P
FERNANDO BERMÚDEZ AVILA
SECRETARIO